

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Conde de Teba a favor de doña Eugenia María Sol Stuart y Falcó.—Página 1266.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Santa María de Ortigueira a D. Manuel Rodríguez Salas.—Página 1266.

Otra disponiendo sea amortizada una Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Arévalo. Página 1266.

Otra resolviendo, en la forma que se indica, expediente instruido con motivo de la supresión del Juzgado municipal de Villariño tras la Sierra. Páginas 1266 y 1267.

Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1267 y 1268.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo instancias formuladas por varios industriales que abasiecen de artículos a las Juntas de Plaza y Guarnición.—Páginas 1269 y 1270.

Otra aprobando con carácter provisional el Reglamento, que se inserta, por el que ha de regirse la Inspección general de Aduanas.—Páginas 1270 y 1271.

Otra disponiendo se constituya, en la forma que se indica, el Tribunal para las oposiciones a 20 plazas de Alumnos de la Academia Oficial de Aduanas.—Página 1271.

Otra relativa a los Tribunales para los

ejercicios de oposiciones a plazas de Auxiliares del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Páginas 1271 y 1272.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Página 1272 y 1273.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando Catedráticos de Filosofía de los Institutos nacionales que se expresan a los señores que se indican.—Página 1274.

Otra concediendo tres meses de licencia, sin sueldo, a D. Rodolfo Llopis Ferrándiz, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca.—Página 1274.

Otra nombrando a D. Miguel Alvarez Farelo Auxiliar Repetidor de Idiomas del Instituto de San Isidro, de esta Corte.—Página 1274.

Otra disponiendo que los Catedráticos que se mencionan ocupen en el Escalafón un número duplicado y considerándoles reintegrados al servicio activo de la enseñanza.—Página 1274.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo se amortice en la última categoría del Cuerpo de Auxiliares de Planimetría catastral una plaza de Auxiliar de tercera clase.—Páginas 1274 y 1275.

Otra concediendo tres meses de licencia para asuntos propios al Topógrafo Ayudante segundo de Geografía D. José Corella Aranda.—Página 1275.

Otra ídem un mes de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta D. José Díaz González, Auxiliar de primera clase de Planimetría catastral.—Página 1275.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Ramón Ráez Peñalver,

Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral.—Página 1275.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo quede sin efecto, en la parte que se indica, la Real orden de 27 de Enero último, y en todo su vigor la de fecha 2 del mismo mes, por la que se nombró Jefe de la Sección de Servicios generales de este Ministerio a D. Antonio Méndez de Vigo y Núñez-Arenas. Página 1275.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Nombrando a don Luis García González Oficial técnico-mecánico afecto al Servicio de Telégrafos de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 1275.

Oposiciones para Maestras de Escuelas del Protectorado español.—Opositoras aprobadas por orden de puntuación.—Página 1275.

Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Trasladando a los puntos que se indican, y declarando en situación de supernumerario a los señores que se mencionan.—Página 1276.

Cancillería.—Anunciando que la Legación de Suecia en esta Corte remite copias certificadas conformes de los depósitos de los instrumentos que se detallan, relativos a los distintos Acuerdos a que dió origen el VIII Congreso Postal Universal, celebrado en Estocolmo y clausurado con fecha 28 de Agosto de 1924.—Página 1276.

EJÉRCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en Inválidos al Cabo y soldado de los Regimientos que se indican.—Página 1276.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo una instancia presentada por D. Manuel Martínez Angel, Presidente de la Asociación de Sacorros de

los Arquitectos españoles, solicitando la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.—Página 1278.

Dirección general de Aduanas.—Resolviendo una instancia de D. Ramón Wenceslao Duch, vecino de Sabadell, solicitando se le autorice para la fabricación del trigo tostado como sustancia sucedánea del café.—Página 1277.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Declarando incurso en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, por abandono de destino, a D. Juan Miguel Casull.—Página 1277.

Ascendiendo a los cargos que se inclinan a los Profesores numerarios de

las Escuelas que se mencionan.—Página 1277.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos a las oposiciones, turno libre, a las Cátedras que se expresan los aspirantes que se detallan.—Página 1277.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Concesiones.—Autorizando a D. César Pérez Quevedo para construir un muro con destino a cierre de un depósito de carbones.—Página 1278.

Idem a D. Manuel Gómez González para ocupar y sanear unos terrenos de marisma en el término municipal de Hueba y sitio denominado "Las Herreras", con destino al cultivo.—Página 1279.

Señales marítimas.—Aprobando los

presupuestos de las cantidades alzadas que para atender a la conservación de faros y construcciones auxiliares durante el año actual han remitido los Jefes de las provincias marítimas.—Página 1279.

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Fijando el plazo para informar las Abogacías del Estado en los expedientes de deslinde de los montes de utilidad pública, en relación con el total que rige para su tramitación.—Página 1280.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 3 y 4.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 125.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y, por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el título de Conde de Teba a favor de doña Eugenia María Sol Stuart y Falcó, por fallecimiento de su prima, doña María de la Asunción Mesía y Stuart.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

ESTRADA

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 126.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría, vacante por traslación de D. Ubaldo Rivas Martínez, en el Juzgado de prime-

ra instancia de Santa María de Ortigueira, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a don Manuel Rodríguez Salas, propuesto en terna por la Junta del Colegio de Secretarios Judiciales, de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 127.

Excmo. Sr.: Vacante una de las dos Secretarías del Juzgado de primera instancia e instrucción de Arévalo, por haber fallecido D. Víctor Rodríguez Muñoz, que la desempeñaba, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, que determina el número de Secretarios que deben actuar en cada Juzgado, señalando uno para el de Arévalo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea amortizada la Secretaría que desempeñaba D. Víctor Rodríguez Muñoz en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Arévalo, y quede subsistente como única en dicho Juzgado la otra Secretaría, que en la actualidad tiene a su cargo D. Juan Guerra y Gil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 128.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio sobre supresión del Juzgado municipal de Villariño tras la Sierra, lo ha emitido en los siguientes términos:

"Excmo. Sr.: La Comisión permanente ha examinado, en virtud de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente de supresión del Juzgado municipal de Villariño tras la Sierra, que adjunto se devuelve, y del cual resulta

Que el Alcalde de Trabazos elevó instancia a V. E., con fecha 15 de Octubre de 1929, solicitando la supresión del Juzgado municipal de Villariño tras la Sierra, por haberse fusionado el distrito municipal de dicho nombre con el de Trabazos, donde existe otro Juzgado municipal.

Que se acompaña una certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Trabazos, en la que se acredita la fusión de ambos Municipios, haciendo constar que la causa que la motivó fué el fallecimiento del Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Villariño tras la Sierra, y que como es este distrito de poco vecindario, se veía abrumado por la carga que tenía que pagar para el Secretario y todos los demás gastos del Municipio, y con el fin de hacer economías en dicho distrito se fusionó con el de Trabazos.

Que el Juez de primera instancia e instrucción del partido de Alcañices, al que pertenece el Juzgado municipal de Villariño tras la Sierra, y también el de la misma clase de Trabazos, informan que la supresión del primero de ellos no lleva consigo ninguna ventaja para los vecinos del expresado pueblo, que lo son, en número aproximado de 50, pues a pesar de su poquísimo movimiento cuenta como agregado el pueblo de Latedo, situado

seis kilómetros, el cual tiene unos 40 vecinos, y el de Villariño, a 14 kilómetros de Trabazos y Latedo, a ocho del indicado pueblo, con pésimos medios de comunicación, malos caminos en su mayoría, sierra accidentada y teniendo que atravesar dos ríos, lo que dificulta grandemente a sus vecinos para hacer las inscripciones del Registro civil, que son, aproximadamente, al año: ocho de nacimiento, ocho de defunción y dos o tres de matrimonio; viniendo a ser el número anual de juicios: cuatro de faltas y dos civiles; ahora bien, que desaparecido dicho Juzgado, éstos apenas llegarían a dicho número, pues la mayoría de las veces el fácil acceso al Juzgado motiva los mismos; que la referida supresión no lleva consigo ninguna economía, ya que no tiene ninguno o muy escasos gastos, y que, por otra parte, consta al informante, por los datos recogidos para emitir su opinión, que la mayoría de los vecinos de Villariño no están conformes con la fusión, teniendo entendido que no tardarían mucho en volver a solicitar la separación; de todo lo cual deduce el informante que la supresión del Juzgado de Villariño tras la Sierra nada les beneficia, máxime teniendo en cuenta que dicho Juzgado lleva de existencia muchos años.

Que la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Zamora informa que de Trabazos a Villariño hay ocho kilómetros, de Latedo a Villariño cuatro y de Latedo a Trabazos seis y medio, y las comunicaciones entre unos y otros se reducen a caminos rurales y de muy malas condiciones.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid informa por unanimidad, de acuerdo con el dictamen fiscal, y atendiendo principalmente a la considerable distancia que media entre los indicados pueblos y los caminos rurales y de malas condiciones que existen para ir del uno al otro, la conveniencia, para el mejor servicio de la justicia y del interés público y particular de los vecinos de Villariño tras la Sierra y su anejo de Latedo, de la continuación de su actual Juzgado municipal, y, por tanto, la no supresión del mismo.

Que elevadas al Ministerio de Justicia y Culto las diligencias practicadas, la Sección correspondiente del mismo informa: que teniendo en cuenta lo ordenado en la cuarta de las disposiciones transitorias de la ley de Justicia municipal, de 5 de Agosto de 1907, no derogada por disposiciones posteriores, estima que en el expediente no sólo no se acredita la utilidad de la supresión del Juzgado municipal de Villariño tras la Sierra, sino que de efec-

tuarse aquélla se perjudicaría a los vecinos de dicha localidad, que, aunque con poca frecuencia, tengan que acudir al Juzgado municipal o al Registro civil; no siendo, por otra parte, excesivos los gastos, como afirma el Juez de primera instancia, que ocasione la continuación del Juzgado municipal; proponiendo la Sección, en cumplimiento de la disposición legal antes transcrita, que emita informe la Comisión permanente del Consejo de Estado, de mayor importancia en el presente caso, ya que de prevalecer la opinión de la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid (sin que por ello se prejuzgue ahora la resolución definitiva) lo será habiéndose cumplido las garantías señaladas en aquella disposición transitoria, entre las que figura con verdadero acierto el informe del Consejo de Estado:

Vista la disposición transitoria cuarta de la ley de Justicia municipal, de 5 de Agosto de 1907, en la cual se previene que: "Mientras por un expediente en que se oigan las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias y en que informe el Consejo de Estado no se acredite la utilidad de suprimir algún Juzgado municipal, se entenderán subsistentes los que actualmente existen."

Considerando que, aun cuando con arreglo al artículo 1.º de la ley de Justicia municipal, de 5 de Agosto de 1907, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal, la referida disposición transitoria cuarta de la Ley respeta los Juzgados municipales existentes al ser promulgada aquélla, y hace indispensable, para la supresión de alguno de los de esta clase, la incoación y tramitación de un expediente en el que se acredite la utilidad de la supresión:

Considerando que la fusión de dos o más Municipios en uno solo, conforme a los preceptos vigentes en materia municipal, no excusa del cumplimiento de lo prevenido en la disposición cuarta transitoria de la referida Ley, ni de la necesidad de acreditar la utilidad de la supresión del Juzgado o Juzgados municipales de que se trate, ya que el hecho de la fusión de Municipios, en el orden administrativo, puede obedecer a distintas razones de aquellas que pueden aconsejar la fusión, en los mismos casos, de los Juzgados municipales correspondientes:

Considerando que de la petición formulada en este expediente por el Alcalde de Trabazos y documentos que a su instancia acompaña, se desprende que la fusión de Municipios fué acordada por haber fallecido el Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Vi-

llariño tras la Sierra, evitando que dicho pueblo, de poco vecindario, se viese abrumado con la carga de pagar un Secretario y los demás gastos del Municipio, y que se solicita la supresión del Juzgado municipal de Villariño tras la Sierra como consecuencia de la fusión de Municipios:

Considerando que, no sólo no se justifica en el expediente la utilidad de la referida supresión, sino que aparece probado que existe una considerable distancia entre Villariño tras la Sierra y Trabazos, y que son pésimos los medios de comunicación entre ambos pueblos, no habiéndose, por tanto, demostrado la utilidad de la supresión y, sí de la conveniencia de conservar el Juzgado municipal de Villariño tras la Sierra, lo mismo en interés de la Administración de Justicia que en el de los vecinos del referido pueblo,

La Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid y la Sección primera de la Dirección general de Asuntos judiciales y eclesiásticos (hoy Sección quinta de la Subsecretaría), es de dictamen que no procede la supresión del Juzgado municipal de Villariño tras la Sierra, el cual debe subsistir, a pesar de la fusión del Municipio sobre el que ejercía su jurisdicción el mencionado Juzgado municipal de Trabazos."

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo que continúen funcionando dichos Juzgados municipales, y sus respectivas oficinas del Registro civil, como hasta la fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN
Núm. 27.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expre-

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta, sexta y séptima Regiones.

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.
BERENGUER

previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.
De Real orden lo digo a V. E. para

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento	D. Joaquín Lóriga de Undabeytia.	Regimiento de Radiotelegrafía y Automvilismo	11 Octubre 1928	1.293	Madrid	87,50	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Recluta	Eusebio Laguna Clavero	Caja de Recluta de Ciudad Real	12 Diciembre 1924	435	Ciudad Real	500,00	Por resultar analfabeto, con arreglo al artículo 445 del indicado Reglamento.
Idem	Miguel Maldonado Sierra	Caja de Recluta de Jerez	18 Julio 1925	418	Cádiz	225,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (Diario Oficial número 87).
Idem	Román Cubas Casas	Caja de Recluta de Barcelona, número 54	4 Julio 1928	513	Barcelona	281,25	Idem.
Idem	El mismo	Idem	4 Agosto 1928	652	Idem	9,75	Idem.
Alférez de Complemento	D. Luis Fusquets Cabrol	Regimiento de Dragones de Santiago, 9.º de Caballería	20 Junio 1927	2.840	Idem	375,00	Por comprenderle el artículo 448 del citado Reglamento.
Idem	José Coldefors Pons	Regimiento de Dragones de Numancia, 11.º de Caballería	9 Octubre 1928	4.155	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	Clemente Martínez Jane	Idem	16 Octubre 1928	3.164	Idem	500,00	Idem.
Idem	Daniel González Guiu	Regimiento de Infantería de la Constitución, número 29	2 Octubre 1928	83	Pamplona	500,00	Idem.
Idem	Anselmo Holgado Gil	Regimiento de Infantería de Victoria, número 76	20 Octubre 1928	626	Salamanca	81,25	Idem.
Idem	Daniel Salas Villagómez	Idem	29 Octubre 1928	862	Idem	325,00	Idem.
Idem	Francisco Murillo Blanco	Idem	30 Octubre 1928	1.092	Badajoz	500,00	Idem.
Cabo	Miguel Alfonso González del Castillo	Idem	25 Octubre 1929	735	Salamanca	500,00	Como ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 403 del Reglamento expresado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 138.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 31 de Enero del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por varios industriales que abastecen de artículos a las Juntas de Plaza y Guarnición, en súplica de que se declare que no les alcanza el concepto de contratistas con el Estado de los que clasifica el número 26 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución industrial, por tratarse de compras por gestión directa:

Resultando que por el Ministerio del Ejército, apoyando la petición de los reclamantes, se ha interesado de este de Hacienda, por Reales órdenes de 30 de Octubre de 1929 y de 2 de Enero último, una resolución favorable, a fin de evitar que existan desventajas manifiestas entre las compras que realizan las Juntas de Plaza y Guarnición y las que efectúan los particulares:

Resultando que la Dirección general de Rentas públicas, con carácter urgente, sometió el asunto a la deliberación de la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial:

Considerando que el epígrafe 26 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª preceptúa que están sujetos al pago del 1,35 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta o en cualquier otra forma:

1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas; y

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas, de cualquier clase que sea, con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que, valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo a la Administración militar, mediante los anuncios y convocatorias que suelen hacer en el *Boletín Oficial* de las provincias o en los *Diarios de Avisos*, los empleados de la misma:

Considerando que el punto básico a examinar, para la debida aplicación del epígrafe, radica, pues, en el concepto o apreciación de lo que debe entenderse por contrato, ya que, de darle la acepción literal o gramatical que lo define, diciendo que es el pacto o convenio entre partes, que se obligan so-

bre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidos, llevaría a la conclusión de que las ventas directas al Estado, la Provincia o el Municipio, que implican pacto o convenio de entrega inmediata de una cosa a cambio del valor estipulado de la misma, serían contratos, cuando en realidad son simples ventas directas, y así son consideradas cuando compran aquéllos los efectos de escritorio necesarios, las bombillas eléctricas para alumbrarse, los artículos de limpieza y otros varios efectos, sin que en modo alguno estos contratos de venta directa hayan sido nunca determinantes del concepto de contratista antes citado:

Considerando que el concepto forense o público y manifiesto de contrato, perfectamente aplicable a los que clasifica y define tributariamente el epígrafe de referencia, es el que se hace a riesgo y ventura, renunciando los contratantes a las consecuencias legales del caso fortuito, y en este concepto habrá de quedar lógicamente exceptuado el simple contrato de compra directa, aun cuando en el mismo mediase proposición verbal o escrita:

Considerando que el solo hecho de abrir concurso entre los industriales para abastecer de artículos a una determinada entidad militar, un regimiento o parte de él, un Hospital u otra dependencia análoga del Ejército, para asegurar el suministro a base de precios unitarios, garantías de calidad, plazos de entrega y demás condiciones que se fijen, no puede tener otro alcance y finalidad que el perseguido por cualquier comprador que investiga las condiciones de compra antes de realizar ésta, investigación que las entidades dichas realizan en la forma práctica de anunciar la necesidad de adquisición para que concurren con propuestas los que pueden hacer el suministro, y escoger entre éstas la más favorable, al igual que lo hace un particular, pero salvando así aquéllas el sinnúmero de inconvenientes que les supondría el que día por día, y artículo por artículo, tuvieran que hacer la investigación de precios, calidades, plazos, etc., que integran la adquisición:

Considerando que esta modalidad de adquisición por concurso, en el fondo no esencialmente distinta de la que, privadamente, hace el particular, aun cuando en esencia constituye un contrato, como lo constituye también el simple acto de compra directa por una persona natural o jurídica, no puede ser el contrato a que el número 26 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª se refiere:

Considerando que es muy de tener en cuenta, al interpretar dicho epígrafe,

que, no existiendo riesgo y ventura en las condiciones del contrato, como sucede en los de venta directa, el gravamen que se impone al contratista ha de repercutir de modo tan directo en el precio de la cosa vendida, que necesaria y fatalmente ha de dar por resultado un incremento en dicho precio, representado, no sólo por el mismo tributo exigible, si que, además, con los recargos anejos al mismo, y, en su consecuencia, con desventaja para el Estado y las Corporaciones citadas, en las compras directas que realizan, perjudicándose así las guarniciones, los Hospitales, los Hospicios y, en general, todos los organismos dependientes de las entidades citadas, que hacen compras directas sin mediar contratos que impliquen riesgo y ventura, que es el caso que justifica un gravamen a tanto alzado; y

Considerando que, a fin de evitar dudas e interpretaciones referentes al epígrafe de “contratistas” tantas veces aludido, y por la conveniencia y necesidad de unificar criterios, se hace necesario una nueva redacción del epígrafe, que evite molestias al contribuyente y perjuicios al Tesoro,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el epígrafe 26 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª de las unidas al Reglamento de la Contribución industrial, quede redactado en la siguiente forma:

“Pagarán el 1,35 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta o en cualquiera otra forma:

1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas, de cualquier clase que sea, con el Gobierno, Corporaciones provinciales o municipales, incluso los que, valiéndose de proposiciones, que no sean las simples contratos de compraventa directa como consecuencia de concursos abiertos por las Juntas de Plaza y Guarnición o entidades análogas, surtan de cualquier artículo a la Administración militar, mediante los anuncios o convocatorias que para el objeto suelen hacer en el *Boletín Oficial* de las provincias o en los *Diarios de Avisos*, los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la contribución de la cuota anterior otros contratistas que los expresados en la tabla de exenciones.

Para acudir a concursos, subastas o contratos de cualquier clase con el Estado, Provincia o Municipio, si ellos suponen el ejercicio de una industria tarifada, será condición indispensable figurar en matrícula como tal industrial o como comisionistas del número

31, y los adjudicatarios, figurar precisamente como mayoristas mientras dure la contrata.

Por este epígrafe tributarán igualmente los contratistas y subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados a presentar la escritura del contrato para la oportuna liquidación."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1930.

P. D.,

B A S

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 139.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto, fecha 11 del corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar con carácter provisional el adjunto Reglamento, por el que ha de regirse la Inspección general de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1930.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL SERVICIO DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS RENTAS E IMPUESTOS A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Artículo 1.º La Inspección general de Aduanas ejercerá, bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Director general de Aduanas, quien se considerará como Jefe supremo de ella, la gestión de la Hacienda pública en la represión del contrabando y de la defraudación que puedan cometerse por los conceptos tributarios de la Renta de Aduanas, de los impuestos de azúcares, alcoholes, cerveza y achicoria, y de cualquier otro cuya administración se encomiende a la Dirección general del Ramo, comprendiendo, tanto la inspección de servicios como la de tributos.

Artículo 2.º La Inspección general de Aduanas ejercerá sus funciones con el personal siguiente: Un Inspector general de Aduanas, con categoría de Jefe de Administración de primera o segunda clase; un Subinspector de Aduanas, con categoría de Jefe de Administración de segunda o tercera clase; un Subinspector de Impuestos especiales, que lo será el de la Sección respectiva; dos Inspectores Jefes de Administración o de Negociado; un Secretario, Jefe de Negociado u Oficial primero, y el personal auxiliar que se juzgue necesario, y cuyo número y categoría de funcionario podrá ser mo-

dificado sin aumento de gastos, según lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 3.º Los cargos de Inspector general y de Subinspectores habrán de cubrirse con funcionarios de las categorías expresadas en el artículo 2.º, que en sus hojas de servicio no tuvieren anotada falta alguna de carácter disciplinario.

Artículo 4.º Los Administradores de las Aduanas principales y los de Irúa y Algeciras tendrán preferentemente el carácter de Inspectores de cuantas operaciones se realicen en su demarcación, y serán los principales responsables de los hechos delictivos que se cometan en el recinto de la Aduana respectiva; para estos efectos podrán delegar en los segundos Jefes de la dependencia todas las funciones burocráticas de la misma, reservándose en todo caso los decretos de "iniciación" y "saíga" de las declaraciones de despacho y de cuanto se refiere a la imposición de penalidades.

Los Administradores de las Aduanas principales deben girar una visita anual a las Aduanas de su jurisdicción que recauden menos de 100.000 pesetas, y dos visitas a las que recauden más.

La Inspección general visitará, sin limitación, todas las Aduanas de importancia y cuantas estimare conveniente al buen servicio.

Todas las visitas de la Inspección general requieren la orden del Director general.

Artículo 5.º Corresponde al Inspector general, en representación de la Hacienda pública, por lo que se refiere a la represión del contrabando y la defraudación:

1.º Intervenir e inspeccionar todos los servicios relacionados con las rentas e impuestos de que se trata, pudiendo examinar cualquiera clase de documentación y efectuar las comprobaciones que exija el cumplimiento de su misión.

2.º Comunicar a cuantos organismos o Autoridades compete o afecte la represión del contrabando y de la defraudación las noticias o referencias que estime útiles para su persecución, viniendo los Jefes respectivos obligados a adoptar las medidas procedentes y a dar cuenta a la Inspección general del resultado de los servicios debidos a su iniciativa.

3.º Proponer la modificación de las disposiciones legales y la implantación o modificación de servicios que puedan mejorar los intereses del Tesoro.

4.º Comunicar a los Jefes llamados a corregirlas las deficiencias que observen en los servicios o en los funcionarios, cuando la corrección no sea de su competencia, a fin de que aquéllos adopten las providencias oportunas.

5.º Informar en toda reforma de la legislación sobre contrabando y defraudación.

6.º Todas las atribuciones que en orden a la represión del fraude y del contrabando, en relación con los servicios de Aduanas e impuestos especiales se determinan en el Real decreto fecha 13 de Noviembre de 1923, en cuanto no se hallen expresamente modificados por el presente Reglamento.

Artículo 6.º Tanto el Inspector general como los Subinspectores podrán suspender en el ejercicio de sus funciones a cualquier empleado, dando

cuenta al Director general en informe reservado de las causas origen de la sanción, y proponer al mismo la suspensión de empleo y sueldo o traslado de los funcionarios, siempre que de las diligencias que instruyan o de las informaciones que practiquen resulten motivos bastantes para adoptar cualquiera de estas determinaciones.

Artículo 7.º Los Inspectores en el ejercicio de su cargo disfrutarán de franquicia postal y telegráfica para todos los actos que con el servicio se relacionen; debiendo para estos efectos dar cuenta oficial de su llegada a los Jefes de Correos y Telégrafos de la localidad respectiva.

Artículo 8.º El Inspector general, los Subinspectores generales e inspectores especiales ejercen en el cumplimiento de su misión actos de mando, en virtud de facultades propias, y por ello, y de modo igual a lo dispuesto para los Administradores de Aduanas, gozarán en el ejercicio de su cargo del carácter de Autoridad.

Artículo 9.º Es pública la acción para denunciar los actos de contrabando y defraudación a la Hacienda pública. La denuncia podrá formularse por escrito o verbalmente, y será reservada a voluntad del denunciante. En todo caso, éste tendrá derecho al premio que los Reglamentos le asignen. El funcionario que reciba una denuncia la comprobará con toda urgencia, si los medios de hacerlo estuvieran dentro de sus facultades, y, caso contrario, la transmitirá a la Inspección general el mismo día de su presentación. Si fuere verbal, levantará acta de ella bajo su firma.

Artículo 10.º La Inspección general podrá corregir con multas equivalentes al haber de uno a quince días y con apercibimiento o amonestaciones verbales o escritas, aquellas faltas que no merezcan otra sanción, y de todas ellas tendrá el debido conocimiento el Director general. Cuando la Inspección juzgase que la falta cometida requiere una corrección más grave, formulará pliego de cargos, que será enviado a la Dirección general, para que sirva de base al oportuno expediente gubernativo.

Artículo 11.º Los funcionarios afectos a la Inspección general de Aduanas que practiquen servicios fuera de la localidad donde tengan su residencia oficial, percibirán las dietas y gastos de locomoción que con arreglo a su categoría les corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 12.º A fin de conseguir la conveniente unidad de criterio, la Inspección general de Aduanas tendrá plena facultad para examinar todos los documentos que para su revisión sean cursados a la Dirección general.

El Negociado de Recaudación de dicho Centro directivo pasará a la Inspección general estados mensuales de la recaudación obtenida por las diferentes Aduanas y por las Administraciones de Rentas públicas.

El Negociado de Circulación pasará también mensualmente a dicha Inspección relación detallada de todas las marcas de fábrica concedidas.

Artículo 13.º La Inspección general de Aduanas informará respecto de todas las disposiciones que supongan

modificación de las disposiciones relacionadas con la circulación de mercancías, y cuando se trate de la creación o supresión de Aduanas e inspecciones especiales.

Artículo 14. La Inspección general elevará apualmente al Director general una Memoria comprensiva de los servicios practicados, indicando las modificaciones que a su juicio deben introducirse en los mismos.

Artículo 15. Todo Inspector de Aduanas en el ejercicio de su cargo irá provisto de una libreta autorizada por el Inspector general, en la que anotará diariamente las incidencias del viaje y visitas que realice.

Los Inspectores sellarán y harán constar su visita, con fecha y firma, en el último asiento de los libros que inspeccionen, y necesariamente en los de contracción, intervención, registros de declaraciones y hojas de aduana y de entrada y salida de bultos en almacenes.

Artículo 16. A su inmediata llegada a la localidad respectiva, el Inspector procederá a realizar los reconocimientos de las mercancías despachadas que no hubiesen salido del recinto de la Aduana, reconocimiento que harán por sí o delegando en cualquier funcionario de la Administración o en el que como Secretario les acompañe, a su juicio y bajo su responsabilidad, estando para todo investidos de las facultades que las Ordenanzas de Aduanas confieren a los Administradores, además de las que como tales Inspectores les concede los Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Artículo 17. En caso de que se comprobasen hechos que dieran lugar a la formación de expediente gubernativo, el Inspector procederá a la instrucción de las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho, foliando y rubricando de su puño y letra las hojas que las compongan, así como los documentos que se unan, que, en caso de ser copias, lo han de ser certificadas y autorizadas por los segundos Jefes de las Aduanas o quien haga sus veces, en forma reglamentaria, para que puedan surtir los efectos precedentes.

Artículo 18. Si de lo actuado resultase que alguno de los hechos comprobados estuviese comprendido entre los delitos que define el Código penal, el Inspector que instruya el expediente remitirá al Juzgado correspondiente certificación de los documentos o diligencias que constituyan el fundamento para la incoación del procedimiento criminal, dando al propio tiempo cuenta de su resolución a la Dirección general de Aduanas.

Artículo 19. Terminadas las diligencias, el Inspector que las ha instruido las elevará, por conducto de la Inspección general, a la Dirección general de Aduanas, con su informe, reduciendo los cargos que resultaren y proponiendo las medidas y resoluciones a que hubiere lugar; y el Inspector general, con su conformidad o con las observaciones que estime oportunas, hará entrega de ellas al Director general.

Artículo 20. En las visitas que los Inspectores especiales realicen a las fábricas, almacenes y establecimientos de su demarcación, harán constar su presencia estampando su sello y firma y la fecha en los libros de cuenta co-

rriente de almacén que reglamentariamente estén obligados a llevar los industriales, haciendo que a su vez éstos lo hagan de igual modo en la libreta de operaciones diaria que todo Inspector debe llevar consigo.

Artículo 21. Los Inspectores de Aduanas podrán requerir el auxilio de la fuerza de Carabineros en las demarcaciones en que exista, para practicar determinados servicios de investigación y vigilancia, pidiendo a los Jefes de las Comandancias y, en casos de urgencia, al Jefe más inmediato, para que les acompañe, una o más parejas en el desempeño de su misión.

La vigilancia de la circulación por caminos ordinarios y la de las estaciones del ferrocarril en las cuales no exista servicio de Aduanas de las expediciones de alcoholes de todas clases, azúcar, achicoria, cerveza y, en general, de cualquier otro artículo sujeto a requisitos fiscales en su circulación por el interior del Reino, será de la competencia del Cuerpo de Carabineros, cuidando de hacer extensiva su referida misión a la visita de las fábricas de alcoholes, aguardientes y licores que se encuentren sometidas al régimen de inspección, con el fin de comprobar si los aparatos productores están o no precintados, y, en caso negativo, ver si funcionan con la debida autorización reglamentaria del Inspector de la demarcación, documento que los fabricantes tendrán obligación de exhibir siempre que sean requeridos para ello por las fuerzas del Resguardo.

La inspección de libros, así como cualquier otra, dentro de los locales de las fábricas o almacenes, compete exclusivamente a los Inspectores especiales de las rentas e impuestos que la Dirección general de Aduanas tiene a su cargo.

Artículo 22. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre la inspección de la renta de Aduanas e impuestos de azúcares, alcoholes, achicoria y cerveza, que se opongan a los preceptos de este Reglamento.

Madrid, 19 de Febrero de 1930. —
Aprobado por S. M.—Argüelles.

Núm. 140.

Excmo. Sr.: Convocadas por Real orden de fecha 10 del corriente oposiciones para cubrir 20 plazas de alumnos de la Academia Oficial de Aduanas, para ingresar en el Cuerpo Pericial, cuyos ejercicios deberán dar principio el día 1.º de Abril próximo, se hace necesario nombrar el Tribunal que ha de juzgarles, de conformidad con lo que dispone el artículo 7.º del Reglamento de la Academia Oficial, y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya el mencionado Tribunal, bajo la presidencia de V. E., actuando como Vicepresidente D. Virgilio Rodríguez Taribó, Jefe de Administración de primera clase y Director de la citada Acade-

mia, y como Vocales D. Federico Lacasa y Garrido, Jefe de Administración de tercera clase y Jefe de Estudios de la misma; D. Eugenio Alcalá del Olmo, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, designado por el Director general de lo Contencioso, y los Profesores de aquélla D. Manuel Portela Ramos y D. Francisco Fuentes Ortega, Jefes de Negociado de primera y segunda clase, respectivamente, y don Pablo Comas-Mata y Pérez, Jefe de Negociado de segunda clase, ejerciendo este último el cargo de Secretario de dicho Tribunal; actuando como suplentes de los Vocales citados D. Fernando García Veja y Alonso y D. José Goicolea Novas, Jefes de Negociado de tercera clase y Profesores también de la Academia Oficial.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 141.

Imo. Sr.: Las reiteradas solicitudes de los opositores a plazas de Auxiliares del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, encaminadas a que entre el primero y segundo ejercicio no medie el largo plazo que en la forma actualmente ordenada ha de transcurrir, con perjuicio de los que tienen su residencia fuera de Madrid, y la conveniencia de que ya que en toda su actuación, por el crecido número de opositores, no puede realizarse, sean juzgados en el primer ejercicio por un solo Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El primer Tribunal, además del cometido que le adjudica la Real orden de 12 del actual, calificará la actuación de todos los opositores en el primer ejercicio, y al propio tiempo que publique la puntuación de los examinados determinará ante qué Tribunal ha de actuar cada uno de los que resulten aptos para pasar al segundo ejercicio; haciendo esta distribución por la mitad del número de los aprobados y alternativamente entre el segundo y tercer Tribunal.

2.º Los Tribunales segundo y tercero juzgarán solamente del segundo ejercicio a los opositores aprobados que les asigne el primero. A ser posible, entre el primero y segundo ejercicio de cada opositor no mediarán más de seis días, y nunca menos de tres.

3.º Quedan sin efecto los nombramientos hechos por Real orden de 27 de Diciembre próximo pasado a favor de los funcionarios que integran los tres Tribunales designados por la misma y que figuran publicados en la GACETA DE MADRID del 23 del citado mes y año; quedando este Ministerio satisfecho de la labor realizada por aquéllos en la organización de los documentos presentados por los opositores, significándoles al propio tiempo el agrado de S. M. por el celo desplegado, haciendo constar en su expediente personal tal circunstancia.

4.º Los Tribunales se compondrán de un Presidente, Jefe de Administración; tres Vocales de esta categoría o de la de Jefe de Negociado, uno de ellos perteneciente al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, y un Oficial, que actuará de Secretario. El representante de la Junta Calificadora formará parte del primer Tribunal y actuará únicamente durante los ejercicios que verifiquen los opositores acogidos a los beneficios de la Ley de 1885. El Taquígrafo actuará en todo el ejercicio de la especialización.

Los aspirantes a plazas de la escala Auxiliar que figuran en la relación inserta en la GACETA DE MADRID fecha 4 del actual, y que hayan renunciado a actuar en las oposiciones de que se trata, se les reconoce el derecho a tomar parte en ellas por el solo hecho de retirar sus escritos de renuncia.

6.º Los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de oposición quedarán integrados por los funcionarios siguientes:

Primer Tribunal: Presidente, D. José María Bonilla y Franco, Jefe de Administración de primera clase, Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Vocales: D. Luis Feás Rodríguez, Jefe de Administración de segunda clase, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; D. Luis Sagaz y Feijóo de Sotomayor, Jefe de Negociado de primera clase en la Intervención Central de Hacienda; don José Alférez Maruri, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, adscrito a la Intervención general.

Secretario, D. José Doblas Calero, Oficial de tercera clase en el Tribunal Económico-administrativo Central.

Taquígrafo, D. Rafael Roca y Anguet.

El funcionario Delegado de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, que ha de formar parte de este Tribunal, será el que oportunamente designe la presidencia de dicha

Junta, cuyo nombramiento se publicará en la GACETA DE MADRID.

Segundo Tribunal: Presidente, don Antonio Chápuli Navarro, Tesorero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Vocales: D. Manuel López de Ocaña y de Bango, Jefe de Administración de tercera clase, adscrito a la Dirección general de Rentas públicas; D. Juan Bengoechea Valle, Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial; D. Eustasio Martín Palomino, Jefe de Negociado de primera clase, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Secretario, D. Manuel Ruiz de Ojeda, Oficial de tercera clase en la Dirección general de Rentas públicas.

Tercer Tribunal: Presidente, D. Alejandro Ruiz de Tejada, Jefe de Administración de primera clase, Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Vocales: D. Francisco Sánchez Pescador, Jefe de Administración de tercera clase en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; D. Ramiro Salido Rodríguez, Jefe de Negociado de segunda clase de la Delegación de Hacienda en esta provincia; D. Antonio Vaquero Márquez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Secretario, D. Víctor García de Jalón, Oficial de primera clase en la Dirección general de Rentas públicas.

7.º Los Tribunales cuyos nombramientos quedan sin efecto entregarán a los designados por esta Real orden toda la documentación que de los opositores obre en poder de aquéllos.

8.º Quedan derogadas la Real orden de 27 de Diciembre último y las disposiciones que se opongan a lo que en ésta se establece.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 171.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido con-

ceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 1514, de 21 de Diciembre último, al Celador de Telégrafos D. Antonio Arroyo Cosano, con destino en la Sección de Algeciras, autorizándole para trasladarse a Puente Genil; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 de Enero próximo pasado, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Algeciras.

Núm. 172.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 60, de 21 de Enero último, al Celador de Telégrafos D. Santiago Coca y Benito, con destino en el Centro de Salamanca; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Salamanca.

Núm. 173.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Capataz de Telégrafos D. Pablo Lana y Marias, con destino en el Centro de Huesca; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 1.º del actual, de

acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Huesca.

Núm. 174.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. Cándido Parrón y Sánchez, con destino en el Centro de Sevilla, autorizándole para trasladarse a Trujillo; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Sevilla.

Núm. 175.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. Ramón Blanco y Mosquera, con destino en el Centro de La Coruña; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de La Coruña.

Núm. 176.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de 3.000 pesetas de Telégrafos doña Encarnación de Sebastián y García, con destino en Medina de Pomar; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Burgos.

Núm. 177.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de 4.000 pesetas de Telégrafos D. Pedro Fructuoso y Mateo, con destino en Cartagena, autorizándole para trasladarse a Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 7 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Cartagena.

Núm. 178.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de 3.000 pesetas de Telégrafos D. Francisco Iñiguez y Gosálvez, con destino en Vigo, autorizándole para trasladarse a Béjar; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 29 de Enero último, de acuerdo con lo que

preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Vigo.

Núm. 179.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de 3.000 pesetas de Telégrafos D. Agapito Riñón y Melgar, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 22 de Enero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

Núm. 180.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 73, de 18 de Enero último, al Oficial de 3.000 pesetas de Telégrafos D. Francisco Giménez y Sánchez, con destino en Roquetas de Mar, autorizándole para trasladarse a Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 11 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Almería.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 327.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente de oposiciones a Cátedras de Filosofía de los Institutos de Calatayud, Tortosa, Zafra y agregadas:

Resultando que en él figura suscrita por el opositor D. Eulogio Ramos una protesta, firmada el 5 de Enero corriente, y basada en que el opositor D. Fulgencio Egea no hubiere realizado el quinto ejercicio reglamentario:

Resultando que de las fechas de las actas se desprende que dicha protesta fué presentada fuera del plazo reglamentario de veinticuatro horas, posteriores al hecho que la motivaron, puesto que el quinto ejercicio aparece terminado el 2 de Enero y la protesta firmada el 5 del mismo mes:

Resultando que en las mismas actas consta haber realizado dicho opositor D. Fulgencio Egea el quinto ejercicio, cuya supuesta emisión se alega, en sesión del 30 de Diciembre pasado, y a un sexto ejercicio complementario, sin protesta de sus compañeros, el 4 de Enero siguiente; por todo lo cual,

Esta Comisión, de acuerdo con el Negociado y la Sección del Ministerio, propone se desestime la instancia de D. Eulogio Ramos y se apruebe el expediente de las mencionadas oposiciones.”

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de conformidad con el preinserto dictamen, aprobar dicho expediente de oposiciones, nombrando en su consecuencia Catedráticos de Filosofía de los Institutos nacionales que se mencionan a los siguientes señores, con el sueldo anual de 4.000 pesetas: D. Vicente Losada Díez, de Albacete; D. Salvador Milián Abalat, de Tortosa; D. Francisco López Juanes, de Calatayud; D. Teodomiro Lozano Aguilera, de Huesca; D. Ramón Díaz Delgado Viaña, de Zafra, y D. Ignacio Egea Abelenda, de La Laguna, con la gratificación del tanto por ciento para este último en concepto de residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 328.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Rodolfo Llopis Ferrándiz, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca, en súplica de que se le concedan seis meses de licencia sin sueldo:

Considerando que por Real decreto de 6 de Noviembre de 1918 se dispuso que el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá dar licencia a los Catedráticos de Universidades para que dejen sus Cátedras por un plazo que no exceda de tres años, cuando hayan sido llamados a desempeñar en Centros oficiales extranjerías funciones docentes o misiones de cultura que interesen a España proteger:

Considerando que por Real decreto de 13 de Febrero de 1928 se hizo extensivo a los Profesores numerarios de todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio lo dispuesto en el Real decreto anteriormente citado; y

Teniendo en cuenta que el Sr. Llopis Ferrándiz es Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca, por lo cual está comprendido en el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1928, últimamente mencionado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por don Rodolfo Llopis Ferrándiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 329.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto de San Isidro, de esta Corte, en solicitud de que en la vacante producida por excedencia del Auxiliar D. Manuel García Morente, se nombre Ayudante numerario del expresado Centro a D. Miguel Alvarez Farelo.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 31 de Enero de 1919 y las especiales circunstancias que concurren en el interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Miguel Alvarez Farelo Auxiliar repetidor de Idiomas del Instituto de San Isidro, de esta Corte, con la remuneración anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 330.

Ilmo. Sr.: En debido cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de este Ministerio de 5 del actual GACETA del 6), sobre reintegro al Escalafón general de Catedráticos de las Universidades del Reino de D. José Ortega y Gasset, D. Fernando de los Ríos y Urruti, D. Luis Jiménez Asúa, don Felipe Sánchez Román y Gallifa y don Alfonso García Valdecasas y García Valdecasas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los expresados Catedráticos ocupen en el referido Escalafón un número duplicado del que les correspondería conforme a las alteraciones ocurridas en aquél desde la fecha de 1.º de Agosto, en que cesaron.

2.º Que a partir del día 5 del actual se les considere reintegrados al servicio activo de la enseñanza, con derecho al percibo de los haberes correspondientes a la última categoría del Escalafón y al aumento consiguiente consignado en la Ley a los Catedráticos de Madrid Sres. Ortega y Gasset, Jiménez Asúa y Sánchez Román.

3.º Que a medida que se produzcan vacantes en las distintas Secciones del Escalafón a que quedan adscritos con número duplicado los expresados Catedráticos, sea desdoblado aquél, ocupando éstos el número sencillo.

4.º Que se instruya y tramite el expediente del crédito necesario para suplir la insuficiencia del que figura en presupuestos, a los efectos de la reintegración de haberes que por su antigüedad respectiva correspondan a los Catedráticos de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 298.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que preceptúan los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Mayo y 29 de Septiembre de 1928, ha tenido a bien disponer se amortice en la última categoría del Cuerpo de Auxiliares de Plani-

metría catastral una plaza de Auxiliar de tercera clase, dotada con el sueldo anual de 2.800 pesetas (número 45 de las amortizadas hasta la fecha); destinándose su importe, en su día, a la mejora de plantillas ya iniciada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 299.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios, al Topógrafo Ayudante segundo de Geografía, afecto a la segunda brigada de parcelación de Zamora, don José Corella Aranda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 300.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una segunda y última prórroga de un mes, sin sueldo, a la licencia y primera prórroga que, para atender al restablecimiento de su salud, se concedieron, por Reales órdenes de 7 de Diciembre y 16 de Enero últimos, al Auxiliar de primera clase de Planimetría catastral, afecto a la segunda brigada de parcelación de Valencia, D. José Díaz González; debiendo hacer uso de esta segunda y última prórroga en la indicada población y entendiéndose su principio desde el día 33 de Enero anterior, siguiente al en que terminó la primera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 301.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, afecto a la brigada de parcelación de Soria, D. Ramón Ráez Peñalver; debiendo hacer uso de esta licencia en Cartagena y entendiéndose su principio desde el día 8 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 101.

Ilmo. Sr.: Habiendo pasado a prestar servicio al Ministerio de Hacienda el Jefe de la Sección de Servicios generales de este Ministerio, D. Leopoldo Sánchez y Rodríguez, nombrado para dicho cargo por Real orden fecha 27 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede sin efecto en esta parte la citada Real orden de 27 de Enero último y en todo su vigor la de fecha 2 del mismo mes, por virtud de la cual se nombró Jefe de dicha Sección a D. Antonio Méndez de Vigo y Núñez-Arenas, Jefe superior de Administración civil.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1930.

WAIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Como resolución del concurso anunciado el 20 de Diciembre, se ha nombrado a D. Luis Ruiz González para ocupar la plaza vacante de Oficial técnico-mecánico afecto al servicio de Telégrafos de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Madrid, 19 de Febrero de 1930.—El Director general interino, D. de las Bárcenas.

OPOSICIONES PARA MAESTRAS DE ESCUELAS DEL PROTECTORADO ESPAÑOL

Opositoras aprobadas por orden de puntuación.

Número 1.—Doña Paula B. Palencia Gallardo.

2.—Doña Julia López Gomollón.

3.—Doña María Badía Parisi.

4.—Doña Isabel Valentín Villanueva.

5.—Doña Germana Avelina Arribas.

6.—Doña Enriqueta Carralón Martínez.

7.—Doña Dolores de la Higuera Alonso.

8.—Doña Lidia Suquet Figueras.

9.—Doña Araceli Anaut Nieto.

10.—Doña Emilia Fernández Riva y Fernández.

11.—Doña Epifania Manuel Chamorro.

12.—Doña Visitación García Fuster.

13.—Doña Sara Moreira Marín.

14.—Doña Josefa Molina Igual.

15.—Doña Juana Almazán Casaseca.

16.—Doña María Teresa Curras García.

17.—Doña Paulina González de Busto.

18.—Doña Priscila Alcubilla Bueno.

19.—Doña María Salomé García del Río.

20.—Doña Araceli Salvador Colino.

21.—Doña María de la Encarnación Más González.

22.—Doña María F. de Sales Galdames.

23.—Doña Isabel Ramírez Escudero.

24.—Doña Blanca Almuzara Cantuer

25.—Doña Inocencia Silva Prieto.

26.—Doña Inés Rodríguez Conde.

27.—Doña María F. Sánchez Esteve.

28.—Doña María M. Montero Romero.

29.—Doña Clara Medrano Rivas.

30.—Doña María Ubeda Vela.

31.—Doña Marina Velázquez Ayensa

32.—Doña Julia Gavira Martín.

33.—Doña Fernanda T. Torres Rincón.

34.—Doña María L. Díaz de Herrera Vázquez.

Las Maestras aprobadas que queden en expectación de destino quedan obligadas, hasta tanto no tengan plaza, a realizar los trabajos pedagógicos, teóricos y prácticos que la Dirección general de Marruecos les ordene, a fin de conservar su preparación profesio-

nal y adquirir la especial capacitación que requiere la enseñanza en Africa.

Madrid, 18 de Febrero de 1930.—El Director general interino, D. de las Bárcenas.

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

Reales órdenes.—19 de Febrero de 1930.—Trasladando a la Secretaría general de Asuntos Exteriores a D. Jesús Encío y Cortés, Secretario de segunda clase en la Legación de Su Majestad en Budapest.

19 de Febrero de 1930.—Trasladando a la Legación de S. M. en Budapest a D. José Ricardo Gómez Acebo y Vázquez, Secretario de segunda clase en la Legación de S. M. en Viena.

19 de Febrero de 1930.—Declarando en situación de supernumerario al excelentísimo Sr. D. José Pan de Soraluce y Español, Cónsul de segunda clase nombrado en Pernambuco.

19 de Febrero de 1930.—Trasladando a la Legación de S. M. en Viena al Sr. D. José Fernández Villaverde y Roca de Togores, Secretario de segunda clase en la Secretaría general de Asuntos Exteriores.

CANCILLERÍA

La Legación de Suecia en esta Corte remite copias certificadas conformes de los depósitos de los siguientes instrumentos relativos a los distintos Acuerdos a que dió origen el octavo Congreso Postal Universal celebrado en Stockolmo y clausurado con fecha 28 de Agosto de 1924:

De la ratificación por parte del Gobierno turco, depositada con fecha 30 de Agosto de 1928, del Convenio Postal Universal, con el artículo 12 del Protocolo final; del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados; del Acuerdo sobre paquetes postales; del Acuerdo referente a certificados; del Acuerdo relativo a efectos a cobrar, y del Acuerdo concerniente a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.

De la ratificación por parte del Gobierno de Panamá, depositada con fecha 10 de Diciembre de 1928, del Convenio Postal Universal.

De la ratificación por parte del Gobierno de Colombia, depositada con fecha 2 de Enero de 1929, del Convenio Postal Universal; del Acuerdo relativo a cartas y cajas con valores declarados; del Acuerdo sobre paquetes postales; del Acuerdo sobre certificados, y del Acuerdo relativo a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.

De la ratificación por parte del Gobierno de Persia, depositada con fecha 21 de Noviembre de 1929, del Convenio Postal Universal; del Acuerdo relativo a cartas y cajas con valores declarados, y del Acuerdo referente a paquetes postales. Todos ellos firmados, como se ha dicho, en Stockolmo con fecha 28 de Agosto de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a las Resoluciones de 22, 23 y 24 de Octubre de 1928, en que aparecieron los textos en castellano de los referidos Con-

venios, y en último término a la de 4 de Noviembre próximo pasado.

Madrid, 19 de Febrero de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista de la revisión del expediente instruido en la primera Región a instancia del Cabo de Artillería, licenciado por inútil, Ceferino Apraiz Zabala, domiciliado en Cuatro Vientos (Madrid), en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que el día 27 de Octubre de 1922, encontrándose en el Aeródromo de Nador (Melilla), empleado en la preparación de proyectiles y bombas para la Aviación, hizo explosión una de éstas, produciéndole lesiones, por las que tuvo que serle amputada la mano izquierda, perdiendo las falanges de los dedos pulgar e índice de la mano derecha y el ojo izquierdo, siendo declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluídas en el vigente cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado Cabo, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. núm. 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1930. El Director general, Manuel Goded.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Capitanía general de Canarias a instancia del soldado del Tercio, Alfredo Mulet Gómez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que por padecer cicatrices extensas y deformes en el pie derecho, a consecuencia de herida producida por bala enemiga el día 23 de Septiembre de 1924, en Gorgues (Tetuán), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluídas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. núm. 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 19 de Febrero de 1930.—El Director general, Manuel Goded.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Manuel Martínez Angel, Presidente de la Asociación de Socorros de los Arquitectos Españoles, solicitando en nombre de la misma la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según consta en el Reglamento por que la entidad peticionaria se rige, el objeto de la Asociación es proporcionar un socorro a las familias de los socios que fallezcan, o a los mismos socios si quedan imposibilitados para toda clase de ocupaciones, hacer a los socios anticipos reintegrables; sin que la Asociación pueda ocuparse de otros asuntos ni distraer sus fondos en atenciones de otra índole que las expresadas:

Resultando que en sucesivos capítulos del indicado Reglamento se determinan las condiciones de ingreso de los asociados, sus obligaciones y derechos, socorros por fallecimiento, los anticipos reintegrables y atribuciones de la Junta general y de la directiva:

Resultando que a la instancia se acompaña copia legalizada del Reglamento y certificación de la Dirección de Seguridad de hallarse inscrita la entidad solicitante en el Registro de Asociaciones:

Considerando que, según se determina en el último párrafo del artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero anterior, gozarán de exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas los pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que en la entidad peticionaria concurren las circunstancias expresadas en el artículo citado, por lo que procede conceder la exención que se solicita:

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren ser clasificadas como de beneficencia, porque la idea de cooperación lo hace innecesario, no precisándose, por tanto, la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto en la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta

clase de expedientes, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder a la Asociación de Socorros de los Arquitectos Españoles, domiciliada en Madrid, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas para los de carácter mueble que posea.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1930.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se ha recibido en este Centro directivo una instancia de D. Ramón Wenceslao Duch, vecino de Sabadell, que, copiada literalmente, dice así:

"Ramón Wenceslao Duch, vecino de Sabadell, domiciliado en calle de Teñán, número 181, provisto de su cédula personal, que exhibe, a V. E. acude, y con el debido respeto expone: Que después de varios ensayos, ha logrado la obtención de un producto alimenticio, sucedáneo del café, consistente en trigo malteado y tostado, cuyo producto, a simple vista, hay que reconocer es de un gran valor higiénico, alimenticio y medicamentoso, que le hace sumamente nutritivo, sin presentar los peligros del café y de algunos de sus sucedáneos.

Las condiciones de inofensivo y nutritivo del producto obtenido quedan demostradas por su composición química. Según G. Silvestri y G. Sabini, Profesores del "Laboratorio Centrale Gabelle" (ann. chim. de dicho Lab., vo. VII, pág. 111), el análisis del trigo crudo da los siguientes resultados medios: agua, 10 por 100; cenizas, 0,46 por 100; gluten seco, 12,46 por 100; celulosa, 0,25 por 100; almidón, 66,14 por 100; substancias nitrogenadas, 12,66 por 100; substancias grasas, 0,17 por 100; hidratos de carbono solubles y substancias indeterminadas, 6,76 por 100, y acidez, 0,03 por 100.

Teniendo en cuenta que en el procedimiento del suscrito sólo se da al trigo un tratamiento térmico que ningún cuerpo extraño puede introducir ni producir por alteración de sus componentes, substancias nocivas, se ve claramente que el producto obtenido reúne excelentes condiciones para el fin propuesto.

Y siendo así que el Reglamento provisional para la administración del impuesto para la fabricación de la achicoria tostada y molida y de las demás substancias con que se imitan el café y el te, aprobado por Real decreto de 12 de Agosto de 1923, dispone, en su artículo 1.º, que para fabricar un sucedáneo con otras materias que no sean la achicoria, la remolacha o la cebada tostada y malteada, precisa que se autorice su fabricación por Real orden dictada en Consejo de Ministros, siempre que se cumplan los requisitos que taxativamente señala dicho artículo, es por lo que el suscrito solicita:

1.º Que se le autorice para la fabricación del trigo tostado como substancia sucedáneo del café.

2.º Que previamente se publique

esta petición en la GACETA DE MADRID, para que en el término de un mes puedan formular observaciones cuantos lo estimen conveniente; y

3.º Que con las muestras que se acompañan para ser remitidas a la Real Academia de Medicina y al Real Consejo de Sanidad, dictaminen dichos organismos si, bajo el punto de vista higiénico, alimenticio y medicamentoso, el producto cuya autorización solicita el exponente, en esos aspectos, es superior, análogo o inferior a la achicoria, la remolacha y la cebada, que son las substancias autorizadas, hasta hoy día, como sucedáneos del café y del te.

Por tanto, suplico a V. E. que, teniendo por presentado este escrito y por hecha la petición que contiene, se sirva disponer la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y recabar los informes de la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, y siendo ellos favorables, disponer por Real orden, dictada en Consejo de Ministros, se autorice al compareciente para que pueda fabricar trigo tostado, como sucedáneo del café, y expendirlo al público en grano o bien molido en polvo.

Es gracia que confiadamente espera merecer de la notoria rectitud de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Sabadell (para Madrid) a 8 de Febrero de 1930.—Ramón Wenceslao.—Rubricado."

Lo que, con arreglo a lo prevenido en la disposición primera del artículo 1.º del Reglamento para la administración del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del café, fecha 2 de Agosto de 1923, se pone en conocimiento del público, para que en el término de un mes puedan formular observaciones cuantos lo estimen conveniente, Madrid, 17 de Febrero de 1930.—El Director general, P. O., Taribó.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Vista su comunicación dando cuenta de haber abandonado su cargo el Auxiliar numerario de la Sección de Letras de ese Instituto, D. Juan Miguell Casull,

Esta Dirección general ha resuelto declarar incurso en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, por abandono de destino, al mencionado Auxiliar.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, al del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1930. El Director general, Allué Salvador.

Señor Director del Instituto de Reus.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. Tomás Campuzano e Ibáñez, Profesor numerario de la Escuela Superior de Veterinaria de esta Corte, al número 20 del Escalafón

general del Profesorado de las Escuelas de Veterinaria y quinto de la sexta categoría, con la antigüedad de 4 del corriente mes y sueldo desde el mismo día de 8.000 pesetas anuales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1930. El Director general, Allué Salvador.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. José Jiménez Gaeto, Profesor numerario de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza, al número 15 del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas de Veterinaria, y quinto de la quinta categoría, con la antigüedad de 4 del corriente mes y sueldo desde el mismo día de 9.000 pesetas anuales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1930. El Director general, Allué Salvador.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. José Sarazá Mureia, Profesor numerario de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba, al número 27 del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas de Veterinaria, y séptimo de la séptima categoría, con la antigüedad de 4 del corriente mes y sueldo desde el mismo día de 7.000 pesetas anuales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1930. El Director general, Allué Salvador.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Dermatología y Sifiliografía, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 20 de Enero próximo pasado (GACETA del 31), y que por Real orden de 8 de los corrientes (GACETA del 13) le fué admitida a D. Jaime Peyri y Rocamora su renuncia del cargo de Juez Vocal del referido Tribunal.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria han solicitado y se declaran admitidos a la práctica de los ejercicios, por reunir y haber justificado debidamente en dicho plazo las condiciones reglamentarias, los siguientes aspirantes:

D. Francisco Lana y Martínez.
D. Antonio Peyri y Rocamora.
D. Manuel Pascual y González.

D. Felipe Sicilia y Traspaderne.
D. Antonio J. Torres y López.
D. Julio Bejarano y Lozano.
D. Francisco López Múlleles.

3.º Que todos los expresados aspirantes habrán de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

4.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Febrero de 1930.—
El Director general, M. Allué Salvador.

Oposiciones, turno libre, a una de las Cátedras de Anatomía descriptiva y topográfica, con sus técnicas, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 18 de Enero próximo pasado (GACETA del 27), no habiendo sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria han solicitado y se declaran admitidos a la práctica de los ejercicios, por reunir y haber justificado debidamente en dicho plazo las condiciones reglamentarias, los siguientes aspirantes:

D. Manuel Taure y Gómez.
D. José Jiménez Lebrón.
D. Manuel Espinosa Ventura.
D. José Conde Andréu.
D. Angel Campos y Fillol.
D. Antonio Riera y Cercós.
D. Rafael Vilar y Fiol.
D. Rafael Alcalá Santaella.

3.º Que por los motivos que se expresan, se declaran excluidos los siguientes aspirantes:

D. Ildefonso Dehesa y Bailo, por no justificar hallarse en posesión del título de Doctor o haber aprobado los ejercicios correspondientes al mismo grado, y falta del reintegro correspondiente en la hoja de servicios.

D. Gregorio García Urdiales, por haber solicitado las oposiciones pasado el plazo legal de la convocatoria, según aparece plenamente comprobado en el sello del Registro de entrada de la Universidad de Valladolid, por conducto de cuyo Rectorado elevó su instancia documentada.

4.º Que todos los expresados aspirantes admitidos habrán de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

5.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, que determinan los mencio-

nados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Febrero de 1930....
El Director general, M. Allué Salvador.

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Patología general, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado de Real orden de 13 de Enero próximo pasado (GACETA del 31), no habiendo sufrido modificación alguna por efecto de renunciación.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria, han solicitado y se declaran admitidos a la práctica de los ejercicios, por reunir y haber justificado debidamente en dicho plazo las condiciones reglamentarias, los siguientes aspirantes:

D. Pedro Rodrigo y Sabaletti.
D. Juan Cuatrecasas y Arumí.
D. José Blasco y Reta.
D. José María Vicián y Rebollo.
D. Manuel Beltrán y Báguena.
D. Juan Berenguer y Ferrer.
D. Juan Andreu y Urra.
D. José Martí y Mateu.
D. Angel Jordana de Pozas.
Doña Jimena Fernández de la Vega y Lombau.

D. Celestino Badosa y Campaña.
D. José Cruz y Auñón.
D. Felipe Morán y Miranda.
D. Antonio Rodríguez Bondía.
D. Policarpo Carrasco y Martínez.
D. Germán Caamaño y Solar.

3.º Que, por los motivos que se expresan, se declaran excluidos los siguientes aspirantes:

Por no justificar debidamente la edad reglamentaria, no hallarse en posesión del título de Doctor en Medicina o haber aprobado los ejercicios del grado correspondiente; no siendo válida la referencia que hace en su instancia de haber presentado aquellos justificantes en el expediente de otras oposiciones, según así se advertía clara y concretamente en el anuncio de las de esta Cátedra, bajo pena de exclusión:

D. Juan Mancera y Sánchez, por no justificar hallarse en posesión del título de Doctor en Medicina o haber aprobado los ejercicios del grado correspondiente.

D. Francisco Serra y Salsas, por falta del justificante de la edad reglamentaria.

4.º Todos los expresados aspirantes admitidos, habrán de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

5.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamen-

to, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Febrero de 1930.—
El Director general, Allué Salvador.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. César Pérez Quevedo, Presidente del Gremio de Armadores de Vapores de Pesca, de La Coruña, en solicitud de autorización para construir un muro con destino a cierre de un depósito de combustibles sólidos dentro del depósito comercial que tiene concedido en el muelle Este del puerto de La Coruña:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de La Coruña y la Administración de Aduanas, la Jefatura de Obras públicas y el Gobierno civil de la provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza al Gremio de Armadores de Vapores de Pesca, de La Coruña, para construir un muro para cerrar un depósito de carbones dentro del depósito comercial, objeto de la concesión administrativa de este Ministerio, de fecha 31 de Marzo de 1928.

2.º Esta autorización no prejuzga la de almacenar carbones en el correspondiente espacio, para lo que será necesario autorización expresa, con arreglo a las disposiciones vigentes.

3.º A los efectos indicados en la cláusula anterior y para la resolución que estime oportuno adoptar la Autoridad competente sobre el referido almacenamiento de carbón, se remitirá al Ministerio de Hacienda una copia del informe del Consejo Nacional de Combustibles, emitido con fecha 21 de Junio de 1929, acerca del asunto.

4.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. José Crespo en La Coruña en Junio de 1927.

4.º bis: En caso de que se autorice el almacenamiento de que se ha hecho referencia, la zona en que se efectúe tendrá la clasificación D, que establece la base 3.ª del Real decreto-ley número 1.390, de 15 de Agosto de 1927, funcionando con arreglo a la legislación vigente para esta clase de depósitos.

5.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de La Coruña, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

6.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de La Coruña, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

8.ª Dentro del plazo que señala el artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos, el concesionario elevará al 5 por 100 la fianza depositada, cantidad que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras. De dicha fianza quedará afectada la parte que corresponda a lo preceptuado en el párrafo séptimo del artículo 55 de dicha Ley.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de La Coruña.

10. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, sujetándose a las disposiciones que se dicten en lo que se refiere a depósitos de combustibles.

11. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario y sin perjuicio de tercero.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14. Esta concesión será reintegrada, con arreglo a la vigente ley del Timbre, antes de efectuarse el replanteo de las obras.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Junta del puerto de la capital, el de la entidad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Manuel Gómez González, en solicitud de concesión de unos terrenos de marisma del término municipal de Huelva, con destino al cultivo:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha si-

do tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión: el Ayuntamiento de Huelva, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, el Consejo provincial de Fomento, la Junta de Sanidad, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de su provincia, el Gobierno civil de su digno cargo y los Ministerios de Marina y del Ejército:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Manuel Gómez González para ocupar y sanear unos terrenos de marisma en el término municipal de Huelva y sitio denominado "Las Herreras", con destino al cultivo.

2.ª Los terrenos que se conceden serán los comprendidos en la superficie poligonal del plano de confrontación suscripto por el Ingeniero de Caminos D. Alfonso García de Polavieja, en Huelva, a 23 de Abril de 1927.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la concesión, suscripto por el Ingeniero D. Salvador Vázquez Zafra, en lo que no sean modificadas por la condición anterior.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Huelva, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Huelva, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

7.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, el dos (2) por ciento (100) del presupuesto de las obras, que con la provisional del tres (3) por ciento (100) que ya tiene presentada, le serán devueltas una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

8.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto de Huelva, pudiendo introducir aquélla las modificaciones que estime provechosas y que no afecten a la esencia del proyecto.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

10. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable del Reglamento de costas y fronteras.

13. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la ley del Timbre, antes de efectuar el replanteo de las obras.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de la capital, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Señales marítimas.

Vistos los presupuestos de las cantidades alzadas que, para atender a la conservación de faros y construcciones auxiliares durante el año 1930, han remitido las Jefaturas de las provincias marítimas:

Considerando que dichos presupuestos se han redactado en cumplimiento de la Real orden de 8 de Junio de 1899 y de las Instrucciones de 20 de Enero y 13 de Noviembre de 1900:

Considerando que los mencionados presupuestos, no obstante lo dicho, sólo pueden servir de base para la distribución del crédito consignado en los del Estado para las atenciones de conservación de faros y sus construcciones auxiliares, teniendo presente la necesidad de reservar parte del mismo para reparaciones y casos eventuales, y habida cuenta de la cuantía del crédito y de las necesidades que se señalan por las Jefaturas de las provincias marítimas en los presupuestos de referencia, con el fin de realizar la distribución de dicho crédito en proporción equitativa:

Considerando que, por su naturaleza, estos gastos deben realizarse, como se ha venido haciendo hasta la fecha, por el sistema de administración, lo que autoriza en el presente caso, en razón a la escasa cuantía de cada uno de los presupuestos, la vigencia de la Administración y Contabilidad de la Huelva-

da pública en el apartado primero de su artículo 56,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto:

1.º Aprobar como créditos para atender a la conservación y servicio de los faros y construcciones auxiliares, durante el año 1930, por los importes parciales que se especifican en la relación siguiente, que arroja un total de 464.400 pesetas, autorizándose se realice el gasto con cargo al capítulo 14, artículo 2.º, concepto 3.º, del vigente presupuesto de gastos para este Ministerio, los de los faros de la Península, islas adyacentes y Canarias; y con cargo a la Sección 13, "Acción en Marruecos", capítulo único, artículo 1.º, concepto 3.º, del mismo, los de las señales de la costa de Africa.

	PESETAS
<i>Faros de la Península, islas adyacentes y Canarias.</i>	
Gerona	15.000
Barcelona	8.000
Tarragona	20.000
Castellón	9.000
Valencia	5.000
Alicante	22.500
Murcia	13.000
Almería	25.000
Granada	2.000
Málaga	8.500
Cádiz	28.000
Huelva	16.000
Pontevedra	18.000
Coruña	70.000
Lugo	7.000
Oviedo	18.000
Santander	26.500
Vizcaya	10.000
Guipúzcoa	17.500
<i>Baleares:</i>	
Mallorca	28.000
Menorca	17.000
Ibiza	13.000
<i>Canarias:</i>	
Las Palmas.....	24.000
Santa Cruz de Tenerife	24.000
<i>Servicio Central de Señales Marítimas</i>	
Marítimas	5.000
Suma.....	464.400

Señales de la costa Norte de Africa.

<i>A cargo de la Jefatura de Málaga:</i>	
Chafarinas, Melilla, Isla del Congreso y Peñón de la Gomera.	9.000
<i>A cargo de la Jefatura de Cádiz:</i>	
Ceuta	4.500
Total general.....	464.400

2.º Autorizar a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas para realizar los servicios cuyos presupuestos se aprueban, por el sistema de administración, a cuyo efecto se les librará su importe trimestralmente.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 33 de Fe-

brero de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. Pablo Coscolluela elevó a este Ministerio con fecha 19 de Noviembre último, en relación con el deslinde del monte "Badena Baja", núm. 142 del Catálogo de esa provincia:

Resultando que el Sr. Coscolluela, como propietario colindante con el monte de utilidad pública denominado "Badena Baja", manifiesta que el deslinde del citado predio tuvo lugar en la última decena del mes de Noviembre de 1928, haciendo constar un representante las protestas que estimó pertinentes, presentando también una reclamación durante el periodo de vista en el plazo fijado por el artículo 27 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, y como a pesar del tiempo transcurrido no ha sido elevado dicho expediente a la Superioridad, contrariando lo expuesto en el artículo 30 de dicho Real decreto, el cual establece además que se tenga por válida la operación con arreglo al informe del Ingeniero, pasado el plazo de un año, hace notar que esto le irrogaría perjuicio, con notoria injusticia, ya que la demora en la tramitación no depende de él, sino de la Administración, y pide que se prorrogue el plazo para declarar la validez de la operación hasta que se resuelva el expediente:

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Zaragoza informó dicha instancia manifestando ser ciertos los hechos alegados por el Sr. Coscolluela, cuya protesta, así como las demás formuladas en el deslinde de referencia, fueron enviadas al Abogado del Estado en la provincia, con fecha 22 de Abril último, interesando su informe según es preceptivo, y que, a pesar de los recordatorios hechos a dicha Abogacía, en 28 de Agosto y 18.º de Noviembre, no ha devuelto dichas reclamaciones con el informe interesado, por lo cual no ha sido posible a la Jefatura continuar la tramitación del expediente, el cual elevará a la Superioridad en el momento de recibir el informe de la Abogacía del Estado:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Sección primera del Consejo Forestal, lo evacuó con fecha 31 de Diciembre último, en el sentido de que el Sr. Coscolluela no debe sufrir perjuicio por la demora en la tramitación del expediente, la cual no le es imputable, por lo cual, en el caso presente, el plazo señalado por el artículo 30 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, debe prorrogarse por lo menos en el tiempo comprendido entre la fecha en que fué pedido el informe a la Abogacía del Estado y la que la misma lo emite:

Considerando que la cuestión planteada en esta instancia debe resolverse con carácter general, por ser ló-

gico que pueden ocurrir casos análogos; teniendo además en cuenta que la Real orden de 11 de Enero de 1928 estableció como preceptiva la consulta de estos expedientes a la Abogacía del Estado en la provincia, pero sin señalar el plazo dentro del cual habrá de emitir dictamen dicha Abogacía, extremo que es muy importante en relación con los términos perentorios que para esta clase de operaciones señala el Real decreto de 17 de Octubre de 1925:

Considerando que por el Real decreto de 17 de Octubre de 1925 se establecieron plazos para realizar los diversos trámites de operación de un deslinde, fijando en un año, según el artículo 30, el que como máximo había de transcurrir desde la terminación del apeo hasta la resolución, debiendo darse por válida la operación con arreglo a informe del Perito operador cuando ésta no fuese dictada en el indicado plazo:

Considerando que con posterioridad a esta disposición, por Real orden de 11 de Enero de 1928 se han introducido nuevos trámites para la sustanciación de los expedientes de deslinde, relativos a los informes que han de emitir las Abogacías del Estado, y que, como consecuencia, los plazos para esto precisos es lógico se sumen como ampliación al total concedido para la resolución, pues de lo contrario, equivaldría a reducir los estipulados en el Real decreto de 17 de Octubre de 1925, con riesgo de hacerlo prácticamente insuficiente:

Considerando que para mantener, por otra parte, el espíritu de lo dispuesto en el Real decreto referido, a fin de que la tramitación no pueda dilatarse más allá de los indispensables términos requeridos para la oportuna resolución del expediente, se requiere también fijar plazo para que por las Abogacías del Estado sean evacuados los informes que de ellas se solicitan con posterioridad al apeo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el plazo en que las Abogacías del Estado han de evacuar los informes que sobre los expedientes de deslinde, se solicitan de las mismas con posterioridad al apeo y como consecuencia de la Real orden de 11 de Enero de 1928, no podrá nunca exceder de treinta días, a partir del que tengan entrada en ellas.

2.º Que en los anteriores casos, el plazo de un año que para la resolución fija el artículo 30 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, se considere ampliado con el empleado por las Abogacías del Estado para evacuar sus informes; y

3.º Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1930.—El Director general, Ormaechea.

Señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Zaragoza.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.